

Modificación de la Normativa de Reconocimiento y Transferencia de créditos

Acuerdo de 21 de noviembre de 2012, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la adaptación, de la normativa sobre el sistema de reconocimiento y transferencia de créditos en los estudios de grado y máster en la Universidad, a lo dispuesto por el Real Decreto 1618/2011, de 14 de noviembre

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al objeto de favorecer la movilidad de los estudiantes, tanto a escala nacional como internacional y en el seno de la propia Universidad, que tenga en cuenta las diferentes enseñanzas que configuran la Educación Superior, y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre (BOE núm. 260, de 30 de octubre) la Universidad San Pablo-CEU adapta su normativa sobre el sistema de *reconocimiento* y *transferencia* de créditos, para su aplicación en todos sus Centros, recogiendo además de los criterios generales que sobre el particular establece el Real Decreto mencionado, lo dispuesto por el Real Decreto 1618/2011, de 14 de noviembre, de reconocimiento de estudios en el ámbito de la Educación Superior.

CAPÍTULO I.- RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS

Artículo 1.- Definición.

El reconocimiento de créditos supone la aceptación por la Universidad de los créditos ECTS que, habiendo sido obtenidos en enseñanzas oficiales que constituyen la Educación Superior, en la misma u otra universidad, son computados en otras distintas a efectos de la obtención de un título oficial.

Podrán ser objeto de reconocimiento en enseñanzas oficiales de grado los créditos cursados en otras enseñanzas superiores oficiales, en enseñanzas artísticas superiores, en la formación profesional de grado superior, en enseñanzas profesionales de artes plásticas y de diseño de grado superior y en las enseñanzas deportivas de grado superior, así como en enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de otros títulos, a los que se refiere el artículo 34.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

La experiencia laboral y profesional o la participación en actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias, y de cooperación, podrá ser también reconocida en forma de créditos que computarán a efectos de la obtención de un título oficial, siempre que dicha experiencia esté relacionada con las competencias inherentes a dicho título.

En todo caso, no podrán ser objeto de reconocimiento los créditos correspondientes a los trabajos de fin de grado y máster.

Artículo 2.- Del reconocimiento de créditos en las enseñanzas oficiales de grado obtenidos en otras enseñanzas oficiales de grado.

2.1.- El reconocimiento de créditos en las enseñanzas universitarias oficiales de grado, obtenidos en otras enseñanzas universitarias oficiales de grado, se ajustará en la Universidad San Pablo-CEU a las siguientes reglas básicas:

- a) Si el título al que se pretende acceder pertenece a la misma rama de conocimiento que el título de origen, se reconocerán al menos 36 créditos correspondientes a materias de formación básica de dicha rama.
- b) Asimismo, se reconocerán los créditos correspondientes a aquellas otras materias de formación básica pertenecientes a la rama de conocimiento del título de destino.
- c) El resto de los créditos no pertenecientes a formación básica podrán ser reconocidos por la Universidad teniendo en cuenta la adecuación entre las competencias y conocimientos académicos, profesionales, laborales, o derivados de actividades de extensión universitaria, que hayan sido adquiridos y acreditados por el estudiante y los previstos en el plan de estudios o bien que tengan carácter transversal, de conformidad con lo dispuesto en la presente normativa.

2.2.- En los supuestos a) y b) anteriores, el Decano o Director de cada centro decidirá, a solicitud del estudiante, a qué materias del título de destino se imputan los créditos de formación básica de la rama de conocimiento superados en el título de origen, teniendo en cuenta la adecuación entre las competencias y los conocimientos asociados a dichas materias. El número de créditos superados en el título de origen coincidirá, en todo caso, con el de los reconocidos en el de destino.

2.3.- Al objeto de facilitar el procedimiento de reconocimiento automático en las Secretarías Académicas de cada Centro, los órganos competentes de la Universidad adoptarán y mantendrán actualizadas tablas de reconocimiento para las materias previamente cursadas, en aquellos títulos y universidades que más frecuentemente se soliciten.

Artículo 3.- Del reconocimiento de créditos de grado obtenidos en enseñanzas artísticas superiores, en formación profesional de grado superior, en enseñanzas profesionales de artes plásticas y de diseño de grado superior y en las enseñanzas deportivas de grado superior.

Las relaciones directas de los títulos universitarios de grado con los títulos de graduado en enseñanzas artísticas, de técnico superior de formación profesional, de técnico superior de artes plásticas y diseño, y de técnico deportivo superior, se concretarán mediante un acuerdo entre la Universidad y la Administración educativa correspondiente.

El reconocimiento de estudios se realizará teniendo en cuenta la adecuación de competencias, conocimientos y resultados de aprendizaje entre las materias conducentes a la obtención de títulos de grado y los módulos o materias del correspondiente título de enseñanzas artísticas superiores, de técnico superior o de técnico deportivo superior.

Artículo 4.- Del reconocimiento de créditos de grado obtenidos en títulos oficiales correspondientes a anteriores ordenaciones.

Si se trata de títulos universitarios oficiales correspondientes a la anterior ordenación, el sistema de reconocimiento para acceder a las enseñanzas conducentes a un título de grado deberá respetar las reglas básicas especificadas en la presente normativa, de acuerdo con lo que establece la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre.

Artículo 5.- Del reconocimiento en las enseñanzas universitarias oficiales de máster de los créditos obtenidos en títulos oficiales correspondientes a anteriores ordenaciones.

Para las enseñanzas oficiales de máster, la Universidad puede reconocer créditos a los titulados con arreglo a la anterior ordenación, teniendo en cuenta la adecuación entre las

competencias y los conocimientos derivados de las enseñanzas cursadas y los previstos en el plan de estudios de las enseñanzas de máster solicitadas.

Artículo 6.- Del reconocimiento de créditos de otros títulos oficiales a los efectos del acceso a las enseñanzas oficiales de máster.

Cuando se pretenda acceder a las enseñanzas oficiales de máster, por quienes estén en posesión de un título oficial de diplomado, arquitecto técnico o ingeniero técnico, la Universidad podrá exigir una formación adicional necesaria, teniendo en cuenta la adecuación entre las competencias y los conocimientos derivados de las enseñanzas cursadas en los planes de estudios de origen y los previstos en el plan de estudios de las enseñanzas del Máster solicitadas.

Artículo 7.- Del reconocimiento de créditos obtenidos en titulaciones no oficiales, mediante la previa experiencia laboral y profesional, en enseñanzas universitarias no oficiales o por participación en actividades de extensión universitaria.

El número de créditos que sean objeto de reconocimiento a partir de experiencia profesional o laboral y de enseñanzas universitarias no oficiales, no podrá ser superior, en su conjunto, al 15 por ciento del total de créditos que constituyen el plan de estudios. El reconocimiento de estos créditos no incorporará calificación de los mismos por lo que no computarán a efectos de baremación del expediente.

Así mismo, los estudiantes podrán obtener reconocimiento académico de al menos 6 créditos sobre el total de créditos de la respectiva titulación por la participación en actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación.

Artículo 8.- De los planes de estudios conducentes a la obtención de las titulaciones de carácter oficial.

Las respectivas memorias de los planes de estudios de las enseñanzas de carácter oficial, sometidas a verificación, establecerán los criterios aplicables sobre reconocimiento de créditos a partir de la superación de enseñanzas universitarias oficiales o no oficiales, experiencia profesional o laboral, así como la participación en actividades culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias o de cooperación. El Vicerrector de Ordenación Académica y Posgrado podrá excluir de las memorias sometidas a verificación, aquellos criterios que resulten incompatibles con el proyecto educativo de la Universidad. En todo caso, los órganos competentes de cada Centro adaptarán las tablas de reconocimiento de créditos a que se refiere el artículo 2.3, a lo especificado en las respectivas memorias de verificación.

CAPÍTULO II.- TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS

Artículo 9.- Definición de transferencia.

La transferencia de créditos supone que, en los documentos académicos oficiales acreditativos de las enseñanzas seguidas por cada estudiante, la Universidad San Pablo-CEU incluirá la totalidad de los créditos obtenidos en enseñanzas oficiales cursadas con anterioridad, en esta u otra universidad, que no hayan conducido a la obtención de un título oficial.

Artículo 10.- Transferencia de créditos.

Todos los créditos obtenidos por el estudiante en enseñanzas oficiales cursadas en cualquier Universidad, los transferidos, los reconocidos y los superados para la obtención del correspondiente título, serán incluidos en su expediente académico y reflejados en el Suplemento Europeo al Título, regulado en el Real Decreto 1044/2003, de 1 de agosto, por el

que se establece el procedimiento para la expedición por las Universidades del Suplemento Europeo al Título.

CAPÍTULO III.- ÓRGANO COMPETENTE Y PLAZOS

Artículo 11.- Órgano competente y plazos.

El órgano encargado del reconocimiento de créditos será el Decano de la Facultad y el Director de Escuela o Centro. Las solicitudes de reconocimiento serán tramitadas en cada Facultad/Escuela/Centro por los Responsables de reconocimiento, quienes actuarán por delegación de aquél. Su resolución será comunicada al alumno por las Secretarías Académicas de los centros de la Universidad, una vez cuenten con el preceptivo VºBº por escrito del Decano/Director autorizando la solicitud.

El plazo máximo para resolver y notificar las resoluciones será de tres meses a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud por el alumno, entendiéndose ésta desestimada por silencio administrativo de no producirse resolución expresa favorable dentro de aquél.

DISPOSICIÓN FINAL

La facultad de interpretación de la presente normativa de Reconocimiento y Transferencia de créditos es competencia exclusiva del Consejo de Gobierno de la Universidad San Pablo-CEU.